

# LEY GENERAL DEL AGUA

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

##### OBJETO

**Artículo 1º)** El objeto de la presente ley es establecer los criterios básicos en cuanto al uso, la protección, la gestión y el control de los recursos hídricos de dominio público y jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Art. 2º)** Son fines de la presente ley:

- a) Promover el uso integral de los recursos hídricos con amplio sentido proteccionista, teniendo en cuenta la unidad de recursos en cualquiera de las etapas del ciclo hídrico, la interdependencia entre los mismos y entre los distintos usos del agua, el condicionamiento del medio ambiente y de las influencias que es capaz de producir la acción humana.
- b) Impulsar el aprovechamiento de los recursos hídricos en forma racional y conforme a un adecuado ordenamiento jerárquico de los valores, usos esenciales, socio-económicos e individuales a satisfacer.
- c) Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas subterráneas y superficiales, de modo tal que se preserven sus procesos ecológicos esenciales.
- d) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos capaces de contaminar las aguas subterráneas y superficiales.
- e) Evitar cualquier acción que pudiera ser causa directa o indirecta de degradación de los recursos hídricos.
- f) Favorecer el uso correcto y la adecuada explotación de los recursos hídricos superficiales y subterráneos.
- g) Tender a la economía en el uso de los recursos hídricos a través de su utilización eficiente, posibilitando así la disponibilidad para otros usos, previendo sobre su derroche, contaminación y/o degradación

**Art. 3º)** Pertenecen al dominio público, inalienable e imprescriptible de la Ciudad:

- a) Los ríos, arroyos y sus cauces.
- b) Las demás aguas que corren por cauces naturales.
- c) Las riberas internas de los ríos.
- d) Los lagos y sus lechos.
- e) Las aguas subterráneas.
- f) Todo tipo de acueductos, en cuanto sean obras construidas para utilidad

pública.

- g) En general, todas las aguas y sus fuentes existentes en el territorio de la Ciudad, cualquiera sea su forma de manifestación o fuente de proveniencia, que tengan aptitudes de satisfacer usos de interés general.

Los recursos hídricos compartidos con otras jurisdicciones pertenecen al dominio público de la Ciudad en el tramo y en la proporción que corresponde a su territorio.

**Art. 4º)** Se considerará nulo y sin efecto alguno el acto de la administración nacional, provincial o de la Ciudad que modifique o extinga derechos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre las aguas de su dominio público.

**Art. 5º)** Se declararán de utilidad pública e interés social y sujeto a expropiación conforme a los mecanismos establecidos por la legislación vigente, las obras, trabajos, muebles, inmuebles o vías de comunicación necesarias para la mejor utilización de las aguas, y la defensa contra sus efectos nocivos.

**Art. 6º)** La Ciudad concertará con la Provincia de Buenos Aires, con quien comparte cuencas hídricas interjurisdiccionales, la adopción de medidas y políticas, y la definición de objetivos y programas de acción en dichas cuencas, que sean compatibles con las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**Art. 7º)** La Ciudad de Buenos Aires reafirma sus facultades concedentes para la prestación del servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales en el ámbito de su territorio, con el alcance y de conformidad a los convenios que oportunamente se celebren con las jurisdicciones respectivas.

**Art. 8º)** La Política Hídrica de la Ciudad debe desarrollarse bajo las siguientes premisas:

- a) Procurar el mantenimiento en óptimas condiciones y el incremento de las disponibilidades del agua.
- b) Impulsar y mantener un adecuado conocimiento integral de los recursos hídricos en cuanto a cantidad, calidad y oportunidad en su aprovechamiento, así como de su carácter condicionante de las actividades humanas, dinamizando la investigación científica, sistemática, operativa y tecnológica, a través o en colaboración con los organismos competentes.
- c) Fijar las prioridades vitales y criterios que han de aplicarse para definir un orden objetivo al jerarquizar los usos del agua, según las circunstancias que determinen la selección de las respectivas demandas, evaluadas dentro del complejo de las políticas contenidas en esta Ley y la política general de la Ciudad.
- d) Actuar sobre las causas de contaminación y/o degradación y, en forma consecuente, sobre sus efectos, para lograr un adecuado nivel de calidad de las aguas.
- e) Promover en el seno de la sociedad el conocimiento de los métodos y tecnologías necesarias para el adecuado uso, conservación y preservación de los recursos hídricos, procurando crear conciencia sobre la calidad de bien del dominio público de dichos recursos, en cuanto a que están destinados al uso y goce de todos.
- f) Promover y apoyar la ejecución de un sistema de planificación integral de las cuencas, a nivel interjurisdiccional, para el logro de un óptimo grado de

aprovechamiento en forma proporcional a los legítimos derechos de cada jurisdicción;

**Art. 9º)** Los organismos competentes deben elaborar un Plan de Emergencias Hídricas, que contemple las diversas situaciones de emergencia hídrica que pudieran presentarse a nivel local, en las cuales se pusiera en peligro la seguridad o la salud de las personas o el ambiente.

**Art. 10º)** El Consejo Asesor de la ley 123 debe participar en la elaboración de las Políticas Hídricas y el Plan de Emergencias Hídricas de la Ciudad.

## CAPÍTULO II

### PRESERVACIÓN DEL RECURSO

**Art. 11º)** La utilización del agua deberá hacerse de modo que no altere dañosamente el equilibrio ecológico ni afecte la calidad de vida presente o futura.

Nadie podrá variar el régimen, naturaleza o calidad de las aguas, ni alterar los cauces naturales o artificiales ni su uso, sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación; y en ningún caso, si con ello se perjudicare la salud pública, se causare daño a la comunidad, a las cuencas, a otros recursos naturales o al medio ambiente.

La Autoridad de Aplicación no otorgará ningún permiso o concesión para el uso de cauces o márgenes, si con ello se perjudican las riberas o el flujo normal de las aguas.

**Art. 12º)** Queda prohibido verter cualquier tipo de residuo sólido, líquido o gaseoso que pueda degradar o contaminar los recursos hídricos, causando daños o poniendo en peligro la salud humana, la flora o la fauna y comprometiendo su empleo para los diversos usos.

**Art. 13º)** Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante la Autoridad de Aplicación la existencia de vertidos contaminantes. Ésta deberá efectuar las inspecciones y demás diligencias necesarias para la comprobación de la contaminación denunciada, con especial referencia a su localización, calificación, cuantificación y evaluación. El denunciante podrá, a su requerimiento, asistir a las inspecciones que se lleven a cabo. Su participación estará limitada a la verificación de la existencia de desagües y a presenciar la extracción de muestras de vertidos de los mismos. En todos los casos deberá labrarse acta in situ, incorporándose todo tipo de prueba.

**Art. 14º)** Impleméntese un monitoreo periódico que mida la polución hídrica de los ríos y arroyos que atraviesan o circundan la Ciudad de Buenos Aires, mediante análisis físicos, químicos y biológicos, que aseguren una cobertura adecuada y lo más amplia posible de parámetros contaminantes.

La reglamentación de la presente fijará los análisis indicados en el artículo anterior, los cuales no son limitativos de otras mediciones que requiera efectuar la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a propias facultades o ante emergencias que se produzcan.

**Art. 15º)** El monitoreo se realizará en las zonas cercanas de la toma de agua que abastecen a las plantas potabilizadoras, en la desembocadura de los Arroyos Vega, Maldonado, Medrano, en la Zona Portuaria, en el curso y desembocadura del Riachuelo y en los demás puntos que la Autoridad de Aplicación considere

críticos.

**Art. 16º)** La ejecución del monitoreo estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, la cual podrá celebrar convenios interjurisdiccionales y/o interinstitucionales que posibiliten la adecuada implementación de los mismos.

**Art. 17º)** La Autoridad de Aplicación dispondrá, convendrá con otras jurisdicciones y ejecutará las medidas y acciones tendientes a la mejora de la calidad de las aguas del Río de la Plata y el Riachuelo, con el objetivo de lograr la aptitud óptima para el abastecimiento de agua para consumo humano con tratamiento convencional, la protección de la vida acuática y el uso recreativo con contacto directo en el Río de la Plata; y el uso recreativo sin contacto directo en el Riachuelo. A tal fin, establecerá plazos para el cumplimiento de metas progresivas. Una vez logrado este objetivo, podrán fijarse otros más exigentes.

**Art. 18º)** La Autoridad de Aplicación dispondrá y/o ejecutará las medidas y acciones tendientes al mantenimiento e incremento de las disponibilidades hídricas. Con tal objeto, establecerá y aplicará:

- a) Medidas y procedimientos para prevenir la pérdida de agua por escorrentía, infiltración, inundación, usos inadecuados y otras causas.
- b) Acciones, medidas y medios para lograr el mayor grado de eficiencia en su utilización, prevenir y controlar su derroche, mal uso y degradación.
- c) Métodos y sistemas de utilización que prevean los usos sucesivos y escalonados y la reutilización.
- d) Técnicas y tecnologías para el aprovechamiento integral de las fuentes hídricas, sea en forma conjunta, singular o alternativa, según las circunstancias y tipos de utilización.

### **CAPÍTULO III**

#### **ESTÁNDARES DE CALIDAD DEL AGUA Y LÍMITES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES**

**Art. 19º)** La Autoridad de Aplicación establecerá los estándares de calidad del agua y los límites permisibles de emisión de sustancias de cualquier tipo o procedencia a los cuerpos receptores, en el plazo de ciento ochenta (180) días de promulgada la presente Ley, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Capítulo.

**Art. 20º)** La Autoridad de Aplicación debe actuar con el asesoramiento del Consejo Asesor Permanente regulado por la Ley N° 123 y sus modificatorias. Éste elevará a la Autoridad de Aplicación una propuesta de estándares de calidad y límites de concentración de sustancias en el agua, que podrá ser distinto para cada cuerpo receptor, de acuerdo con los usos que se permitan en cada uno de ellos.

**Art. 21º)** La Autoridad de Aplicación debe publicar, dentro de los diez (10) días de recibida, la propuesta realizada por el Consejo Asesor Permanente en dos diarios de mayor circulación dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, durante dos (2) días corridos y en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de Internet del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Art. 22º)** Todo interesado podrá presentar a la Autoridad de Aplicación su opinión fundada sobre la propuesta del Consejo Asesor Permanente, dentro de un

plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la publicación aludida en el artículo precedente.

**Art. 23º)** La Autoridad de Aplicación, luego de analizadas las propuestas, debe dictar el acto administrativo pertinente fundamentando la consideración o la denegatoria de las propuestas realizadas por los interesados. Dicho acto se dictará dentro de un plazo de treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de las propuestas.

**Art. 24º)** Los estándares de calidad del agua y los límites permisibles de concentración de sustancias en las aguas deben ser revisados y actualizados periódicamente, mediante el mismo procedimiento establecido en este Capítulo.

## CAPÍTULO IV

### AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**Art. 25º)** El Ministerio de Medio Ambiente será la Autoridad de Aplicación de todo el sistema normativo hídrico con facultad y atribución jurisdiccional y de política administrativa según se prevé en esta ley.

El ejercicio del poder de policía comprende, en especial, la administración, control y vigilancia del aprovechamiento, uso, conservación y preservación de los recursos hídricos y de aquellas actividades que puedan afectarlos.

**Art. 26º)** La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes atribuciones:

- a) Entender y resolver todas las cuestiones relativas a los derechos y obligaciones emergentes de la aplicación de esta ley, en especial las que se refieran a concesiones y permisos, administración, fiscalización, distribución, régimen financiero, restricciones al dominio, y manejo de Registros.
- b) Ingresar, previa notificación, en cualquier lugar de la propiedad pública o privada, a los fines de fiscalizar o realizar estudios u obras públicas. Tratándose de propiedad privada, en caso de mediar oposición justificada, la Autoridad de Aplicación deberá considerarla y resolver por acto fundado. Excepcionalmente, sin previa notificación, podrán ingresar para evitar o remover un daño o peligro inminente, siempre que las circunstancias lo justifiquen y que no se exceda de los límites indispensables para ello.
- c) Declarar la Emergencia Hídrica, cuando por razones extraordinarias de cualquier naturaleza hídrica, se produjera una situación que pusiera en peligro la seguridad o salud de las personas o el ambiente.

**Art. 27º)** Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Elaborar las políticas hídricas teniendo en cuenta los objetivos y premisas establecidos en la presente ley.
- b) Confeccionar un inventario de los recursos hídricos, el cual será actualizado periódicamente.
- c) Realizar los monitoreos periódicos de contaminantes.
- d) Formular planes para evitar o disminuir la contaminación.
- e) Coordinar su actividad con la Nación y con la provincia de Buenos Aires,

con las que se comparte el uso y goce de los recursos, procurando un grado de equilibrio armónico entre los intereses privados y el interés público.

- f) Fijar y actualizar usos comunes y especiales del agua, usos prioritarios de los cuerpos receptores, estándares de calidad y de vertidos y metas de cumplimiento; de conformidad con los objetivos y mediante el procedimiento que se establece en la presente ley, teniendo en cuenta los acuerdos a que se arribe con otras jurisdicciones sobre recursos compartidos.
- g) Ejercer el control de vertidos de efluentes líquidos.
- h) Coordinar y promover las acciones de los organismos públicos y privados que tengan como objeto la defensa de los predios y del medio ambiente contra los efectos nocivos de las aguas, en especial las inundaciones y anegamientos temporarios.
- i) Revisar integralmente la legislación y reglamentaciones existentes en la materia y mantener su permanente actualización, con el fin de adecuar su comprensión, mejorar su alcance y simplificar su aplicación.
- j) Administrar un banco de información que disponga de un método ágil de almacenamiento, procesamiento y consulta pública de datos, permanentemente actualizado. A tal fin, deberá establecerse un conveniente grado de coordinación y complementación recíproca con los organismos nacionales que -según el caso y oportunidad- tengan competencia o injerencia sobre el particular.
- k) Propiciar y desarrollar la participación de los usuarios tanto en la definición de estándares de calidad, como en el control de los usos que se hacen de las aguas, con o sin permiso otorgado.
- l) Promover la capacitación en el campo del manejo y aprovechamiento de los recursos hídricos.
- m) Extender y suspender las concesiones y los permisos de uso y vertido, de conformidad al procedimiento establecido en la presente ley.
- n) Administrar los Registros del Agua.

## TÍTULO II

### RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN DEL AGUA

#### CAPÍTULO I

##### GENERALIDADES

**Art. 28º)** Toda persona física o jurídica, sea esta última de derecho público o privado, tendrá derecho al uso y aprovechamiento de los recursos hídricos que sean necesarios para el desarrollo racional de sus legítimas actividades económicas y sociales. Las dotaciones deberán adecuarse en cantidad y calidad a las disponibilidades de agua y a los objetivos de la Política Hídrica.

**Art. 29º)** El derecho de uso establecido en el Art. 28º deberá ser ejercido en forma que no perjudique otros usos, ni los legítimos derechos de terceros, ni el medio ambiente.

La Autoridad de Aplicación podrá imponer reducciones temporarias a las utilidades cuando sean necesarias por motivos especiales de interés público.

**Art. 30º)** Nadie podrá aprovechar el agua pública, materiales en suspensión, ni sus cauces o lechos, sin tener para ello concesión o permiso de la Autoridad de Aplicación.

**Art. 31º)** El concesionario o permisionario deberá usar el agua conforme al destino para el cual fue otorgado su uso, y en la extensión, proporción, duración, volumen y demás modalidades que se determinarán en el título de otorgamiento.

**Art. 32º)** Todos los derechos de uso otorgados o que fueren otorgados en lo sucesivo, estarán condicionados a las disponibilidades hídricas y a las necesidades reales del titular. La Ciudad no responderá por disminución o falta de agua, ni agotamiento de la fuente, imputables a causas naturales o necesidades públicas debidamente justificadas.

Al otorgar derecho a usar de los recursos hídricos por cualquiera de las normas previstas en esta ley, la Autoridad de Aplicación examinará previamente si el uso proyectado puede ejercer influencia negativa o perjudicial sobre otros usos que sean susceptibles y en caso de así preverlo, impondrá como condicionantes del permiso o concesión, las medidas o recaudos que estime prevendrán tales efectos.

**Art. 33º)** La Autoridad de Aplicación podrá denegar la petición para el otorgamiento de un derecho de uso especial por razones de oportunidad o conveniencia debidamente alegados y fundados.

**Art. 34º)** La Autoridad de Aplicación deberá impedir todo uso del agua, sin título que lo autorice, o en violación a las condiciones dispuestas en el mismo y a las disposiciones de esta ley, para lo cual adoptará las medidas pertinentes. Su violación hará solidariamente responsables a los funcionarios que lo toleren o autoricen.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo, el uso del agua para la atención de emergencias sociales, tales como epidemias o catástrofes, y para la extinción de incendios.

**Art. 35º)** La Autoridad de Aplicación podrá, por Resolución fundada, modificar las modalidades del derecho del uso cuando un cambio de circunstancias lo determine y no se modifique sustancialmente el ejercicio del derecho acordado.

**Art. 36º)** Cuando se solicite concesión o permiso de uso de aguas públicas o del cauce de un curso de agua permanente navegable o flutable, internacional o interprovincial, y sea necesario realizar obras en el cauce, antes de otorgar el permiso o la concesión, se deberá requerir del Poder Ejecutivo Nacional declaración sobre si las obras proyectadas pueden obstaculizar a la navegación o afectar al régimen hidráulico del curso de agua. No podrán otorgarse permisos o concesiones cuando las obras proyectadas afecten a la navegación, o al régimen hidráulico del curso, o a la fauna acuática.

**Art. 37º)** En caso de que sea el Estado, a través de cualquiera de sus instituciones, quien haga uso del agua, ya sea para la provisión de un servicio público o para otros usos, deberá atenerse a lo prescripto en la presente ley, y en especial en cuanto a las obligaciones y condiciones tendientes a la preservación del recurso agua, que se imponen a los concesionarios o permisionarios.

## CAPÍTULO II

### PERMISOS

**Art. 38º)** El permiso de uso es el acto administrativo mediante el cual la Autoridad de Aplicación confiere a determinadas personas un derecho precario para el uso especial de agua pública o para la explotación de elementos con ellas relacionados.

El permiso no es transferible, sólo crea a favor de su titular un interés legítimo; son otorgados por un plazo variable de acuerdo al uso solicitado, pero en ningún caso será mayor a un año; puede ser revocado en cualquier momento con expresión de causa y sin indemnización; y pueden ser renovados.

**Art. 39º)** La Autoridad de Aplicación es la única facultada para el otorgamiento de permisos, los que se acordarán en los siguientes casos:

- a) Para el vertido de efluentes líquidos.
- b) Para la realización de estudios, desarrollo de experiencias y ejecución de obras.
- c) Para labores transitorias y especiales.
- d) Para uso de agua sobrante y desagües supeditados a eventuales disponibilidades.
- e) Para pequeñas utilizaciones de agua o cauces, o para utilizaciones de carácter transitorio, entendiéndose por éstas las que no requieren la derivación de aguas mediante obras definitivas.
- f) Para el uso de aguas públicas que sólo pueden otorgarse por concesión, a quienes no puedan acreditar su condición de titular de propiedad o usufructuario del terreno, cuando esta acreditación sea necesaria para otorgar concesión, debiendo acreditar en este caso tenencia efectiva .
- g) Para la extracción de frutos o productos del cauce de las aguas públicas.

No se otorgarán permisos que perjudiquen concesiones ni legítimas utilizaciones anteriores.

**Art. 40º)** Sin perjuicio de los requisitos que establezca la Reglamentación, la Resolución que otorgue un permiso deberá consignar:

- a) Nombre del permisionario.
- b) Naturaleza del permiso acordado.
- c) Fuente o curso a utilizar.
- d) Duración, y fecha de otorgamiento.
- e) Cargas financieras, si hubiese obligación de pagarlas.

**Art. 41º)** Otorgado un permiso, el titular estará obligado al pago de las cargas financieras que establezca la Resolución de otorgamiento y las disposiciones generales o especiales que se dicten.

**Art. 42º)** En lo pertinente al permiso le serán aplicables en forma supletoria, las previsiones normativas de esta ley que regulan la concesión.

## CAPÍTULO III

### CONCESIONES

**Art. 43º)** La concesión de uso del agua pública es el acto administrativo mediante el cual la Ciudad otorga un derecho subjetivo al uso de aguas, obras, materiales en suspensión, márgenes, cauces y lechos. No implica la enajenación alguna del recurso hídrico en si mismo.

La concesión será otorgada por Resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, de conformidad a la presente ley y Reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

**Art. 44º)** La concesión de uso de agua comprenderá su aprovechamiento y el de sus cauces y lechos, conjunta o separadamente, según el modo y medida que se determine en el respectivo instrumento. En caso de tratarse exclusivamente de agua, no se confiere derecho alguno sobre la fuente o curso que le sirve de origen al volumen concedido.

**Art. 45º)** Para el otorgamiento y ejercicio de los derechos emanados de concesiones en caso de solicitudes concurrentes que tengan por objeto distintos aprovechamientos, que susciten interferencias en los usos o produzca la disminución de las disponibilidades, se deberá observar el siguiente orden de prioridad:

- 1) Abastecimiento de la población, uso doméstico y comunal.
- 2) Uso industrial.
- 3) Uso deportivo y recreativo.
- 4) Otros usos.

**Art. 46º)** En caso de concurrencia de solicitudes de concesión de un mismo uso en una misma fuente, tendrá preferencia el que a criterio de la Autoridad de Aplicación tenga mayor importancia y utilidad socioeconómica. En igualdad de condiciones será preferida la solicitud que primero haya sido presentada.

**Art. 47º)** Las concesiones serán reales o personales, según se les atribuya a un inmueble o a una persona determinada.

Las concesiones reales no podrán ser embargadas ni enajenadas, sino con el inmueble para el que fueron otorgadas; las concesiones personales no podrán, en ningún caso, ser embargadas o enajenadas.

**Art. 48º)** El instrumento que otorgue una concesión, deberá contener:

- a) Individualización del titular y el propietario del predio respectivo en el caso de concesiones reales.
- b) Tipo de concesión otorgada conforme a la clasificación contenida en esta ley.
- c) La fuente, origen o curso del cual el agua será captada.
- d) Los volúmenes máximos autorizados expresados en periodos de tiempo y de conformidad a las reglas especificadas para cada uso.

- e) La aprobación y resultados de las inspecciones y comprobaciones de las obras, de sus sistemas de captación, de los aprovechamientos, control y detalle de desagües que sean autorizados.
- f) Fecha de otorgamiento del derecho y su duración. La Resolución deberá indicar si la concesión o permiso otorgado es renovable y en tal caso establecer el plazo dentro del cual el interesado debe presentar la respectiva solicitud de renovación.
- g) Las cargas financieras impuestas al concesionario.
- h) Las servidumbres administrativas que se constituyan para el ejercicio del derecho.
- i) Las obligaciones técnicas del concesionario relativas al modo de uso, por cuyo incumplimiento podrá decretarse la suspensión o caducidad de la concesión.
- j) Las cargas especiales impuestas al titular conforme a las características específicas del respectivo uso.

Podrá asimismo contener cualquier otra mención que se estime necesaria conforme al tipo de uso concedido, naturaleza de la concesión, y características especiales de la obra.

**Art. 49º)** El concesionario tendrá derecho a:

- a) Usar de las aguas o del objeto concedido, de conformidad a los términos de la concesión y a las disposiciones de esta ley.
- b) Solicitar la construcción o autorización para construir las obras necesarias para el ejercicio de la concesión.

**Art. 50º)** El concesionario tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las disposiciones de esta ley, las Reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación.
- b) Usar efectiva y eficientemente el agua.
- c) Construir a su cargo o reembolsar el costo de las obras hidráulicas necesarias para el ejercicio del derecho concedido.
- d) Conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas.
- e) Pagar el canon, las tasas retributivas de servicios y las contribuciones de mejoras que se fijan en razón de la concesión otorgada.
- f) Integrar los Comités de Cuencas en los casos que la Autoridad de Aplicación lo decida.

Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación del servicio, falta o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas, sin perjuicio del derecho del concesionario a exigir el cumplimiento de tales prestaciones.

## **CAPÍTULO IV**

### **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE USO**

**Art. 51º)** El derecho de uso del agua pública se extingue por:

- a) Renuncia del titular.
- b) Vencimiento del plazo, cuando corresponda.
- c) Caducidad.
- d) Revocación.
- e) Falta de objeto concesible.

**Art. 52º)** El derecho de uso del agua pública caduca por:

- a) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto o vigentes al momento de otorgarse la concesión, siempre que dicho incumplimiento sea esencial e imputable al concesionario, con intervención previa del mismo.
- b) Por el no uso del agua u otro objeto concedido durante un período de 2 (dos) años continuos, o discontinuos dentro de un período de 5 (cinco) años.
- c) Por infracciones previstas en esta ley o sus Reglamentaciones.
- d) Por falta de pago de 1 (un) año continuo o discontinuo del canon, previo emplazamiento bajo apercibimiento de caducidad.
- e) Por emplear el agua en uso distinto para el que se otorgó.

**Art. 53º)** Cuando mediaren razones fundadas de oportunidad o conveniencia, o las aguas fueran necesarias para abastecer a la población o para uso municipal, la Autoridad de Aplicación podrá revocar las concesiones, indemnizando el daño emergente.

**Art. 54º)** El derecho de uso de las aguas públicas se extingue por falta del objeto concesible por:

- a) Agotamiento natural de la fuente de provisión.
- b) Perder las aguas su natural aptitud para servir al uso para el que fueron concedidas.

En los casos indicados, el concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna, salvo que exista responsabilidad del Estado. La declaración de extinción tendrá efectos desde que se produjo el hecho generador de la misma, será hecha por la Autoridad de Aplicación de oficio o a petición de parte, con audiencia del interesado y no exime al concesionario de la deuda que mantuviere con la Autoridad de Aplicación, en razón del derecho de uso revocado.

## **CAPÍTULO V**

### **ABASTECIMIENTO DE LA POBLACION Y COMUNAL**

**Art. 55º)** El abastecimiento de agua potable para la población y para servicios

comunales tales como el riego de arbolado, conservación de espacios verdes y paseos públicos, limpieza de calles, extinción de incendios y servicios cloacales tendrá preferencia absoluta sobre cualquier otro uso, al igual que sus ampliaciones.

**Art. 56º)** La Autoridad de Aplicación podrá prestar el servicio por si misma o concederlo a otros organismos o entidades públicas o privadas, cooperativas o autárquicas, bajo el contralor de la Autoridad de Aplicación que participará en la fijación de las respectivas tarifas.

En la reglamentación de la presente se determinarán las condiciones y requisitos a exigir a los concesionarios, así como el procedimiento para el otorgamiento de estas concesiones.

**Art. 57º)** No se otorgará concesión de uso de aguas públicas para abastecimiento de la población sin que previamente se haya determinado su potabilidad, debiendo en todo caso el solicitante proponer los modos de mantenerla o asegurarla.

**Art. 58º)** El solicitante deberá presentar el proyecto de evacuación de aguas residuales y su depuración o eliminación de forma de no causar contaminación de los recursos naturales, ni daños a terceros, y además deberá encuadrarse en las previsiones de la Ley N° 123 de Impacto Ambiental.

**Art. 59º)** Las modalidades de la prestación de servicios que se deriven de las concesiones de uso de aguas públicas para abastecimiento de la población y fines comunales se regirán por las leyes y convenios y/o reglamentos especiales vigentes o que a tal efecto se dicten.

**Art. 60º)** Corresponde a la Autoridad de Aplicación velar por la calidad, potabilidad e inocuidad de las aguas destinadas al abastecimiento de la población, a cuyo efecto las someterá periódicamente a los análisis que se requieran para determinar su permanencia dentro de las características físicas, químicas y biológicas que se prescriban adecuadas.

## **CAPÍTULO VI**

### **VERTIDO DE EFLUENTES LÍQUIDOS**

**Art. 61º)** Todos los generadores de efluentes que produzcan en forma continua o discontinua vertidos residuales o barros originados por la depuración de aquellos a conductos cloacales, pluviales o a un curso de agua, deben solicitar ante la Autoridad de Aplicación el Permiso de Uso para vertidos. A tal fin, deberán cumplir y presentar ante la Autoridad de Aplicación los requisitos establecidos en el Art. 40º más las especificaciones contenidas en el presente Capítulo y los que la reglamentación determine.

**Art. 62º)** El permiso de uso para vertidos se determinará en función de los estándares establecidos o el nivel máximo de vertido determinado con relación a las normas de calidad del agua para cada cuerpo receptor, y los datos contenidos en el Registro respecto de otros permisos de uso para vuelcos ya otorgados.

**Art. 63º)** Cuando el sujeto obligado no cumpliera con las condiciones requeridas por la presente norma, deberá presentar a la Autoridad de Aplicación un cronograma de adecuación que contenga detalladamente la propuesta y plazos de adaptación a la presente. El otorgamiento del permiso quedará condicionado a la aceptación y al cumplimiento de dicho cronograma.

**Art. 64º)** La Autoridad de Aplicación podrá ampliar los requisitos para el otorgamiento del Permiso cuando la calidad del agua hubiere sufrido cambios que generen efectos adversos a la salud y el ambiente, o cuando se contare con datos o avances científicos y/o tecnológicos que así lo justifique.

## **CAPÍTULO VII**

### **DEPORTE Y RECREACIÓN**

**Art. 65º)** La Autoridad de Aplicación otorgará concesiones de uso de tramos de cursos de aguas, áreas de lagos, lagunas, playas e instalaciones para deporte, recreación, turismo o esparcimiento público, siempre que no vayan en detrimento del uso común de la costa.

Corresponderá al usuario tramitar por ante la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 123, el Certificado de Aptitud Ambiental.

**Art. 66º)** Para la concesión de estos usos deberá solicitarse previamente informes a la Autoridad a cuyo cargo esté la actividad deportiva, recreativa o turística en la Ciudad. Esta Autoridad, en coordinación con la Autoridad de Aplicación de la presente ley, regulará todo lo referido al uso establecido en este capítulo, la imposición de servidumbre y restricciones al dominio privado y el ejercicio de la actividad turística o recreativa, conforme a una adecuada planificación.

## **CAPÍTULO VIII**

### **NAVEGACIÓN Y FLOTACIÓN**

**Art. 67º)** El uso del agua para navegación o flotación de cualquier naturaleza no requerirá permiso o concesión de la Autoridad de Aplicación y será regulado por las normas legales y reglamentarias pertinentes; salvo en lo que respecta en relación con la preservación y conservación de los recursos hídricos que se regirán por lo prescrito en esta ley.

Las actividades de navegación y flotación deberán ser autorizadas y controladas por las Autoridades Nacionales pertinentes.

**Art. 68º)** En conformidad con lo dispuesto en el Art. 2641 del Código Civil, la Autoridad de Aplicación deberá velar para que los permisos y concesiones de usos de aguas públicas provenientes de cursos o masas de agua navegables no estorben o perjudiquen la navegación o el libre paso de cualquier objeto de transporte fluvial o lacustre.

**Art. 69º)** La construcción de cualquier canal destinado exclusivamente a la navegación o la autorización para uso de navegación de un canal construido para otros usos del agua, dependerá de autorización previa del Poder Ejecutivo de la Ciudad, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la presente.

## **CAPÍTULO IX**

### **EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS EN CAUCES Y LECHOS**

**Art. 70º)** La extracción de áridos, frutos y productos de los cauces y lechos de

los cursos de agua solo podrá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación y a condición de que no altere o modifique la calidad de las aguas y el régimen hidráulico del curso o masa respectivo. Si se tratare de un río internacional o interprovincial, la autorización para extraer, solo será otorgada luego de consultada la Autoridad Nacional competente, y en tanto ésta manifieste que la mencionada extracción no afecta la navegabilidad o flotabilidad del respectivo curso de agua, o las estipulaciones de los tratados relativos al río.

Corresponderá al usuario tramitar el Certificado de Aptitud Ambiental ante la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 123.

**Art. 71°)** Las concesiones para extracción de materiales o productos de cauces y lechos serán siempre de carácter personal, eventual y temporario y se expresarán en volúmenes de material extraído, los cuales se fijarán en función del carácter del curso y de las modalidades de su régimen y caudales.

## CAPÍTULO X

### AGUAS SUBTERRÁNEAS

**Art. 72°)** La investigación, explotación, uso, control, recarga, conservación, desarrollo y aprovechamiento de las aguas subterráneas se rigen por el presente Capítulo.

**Art. 73°)** El alumbramiento y uso de las aguas subterráneas requiere de concesión o permiso otorgado por la Autoridad de Aplicación, fijándose en el instrumento respectivo el destino y demás modalidades del uso.

**Art. 74°)** Cuando se trate de explotación y extracción de agua subterránea en predios particulares, el propietario superficiario gozará de prioridad en el otorgamiento de concesiones para su aprovechamiento.

Cuando se trate de la extracción y explotación de aguas en predios del dominio público, el otorgamiento de concesiones para su aprovechamiento se hará respetando el orden cronológico de presentaciones de solicitud dentro de un mismo uso, y en las condiciones que dentro del mismo acto se fijaren.

**Art. 75°)** La reglamentación establecerá las condiciones, requisitos y procedimientos para el trámite de solicitudes de explotación y perforación de aguas subterráneas, debiendo observarse en todos los casos el principio de la publicidad, en atención a la preservación de derechos de terceros.

**Art. 76°)** La Autoridad de Aplicación podrá, mediante Resolución fundada, otorgar los permisos o rechazar las solicitudes para explotación y perforación, sin que la misma cree a favor del solicitante derecho alguno.

Los permisos otorgados podrán ser revocados cuando sobrevinieren causas que tornen física o legalmente imposible su ejecución en condiciones reglamentarias.

**Art. 77°)** Las concesiones de uso de agua subterráneas estarán siempre sujetas a la existencia de caudales y al régimen de explotación que la Autoridad de Aplicación deba aplicar para la adecuada conservación, preservación y óptimo aprovechamiento de las disponibilidades hídricas.

**Art. 78°)** Además de las obligaciones que le son aplicables según la presente ley, los concesionarios y permisionarios deberán:

- a) Impedir alteraciones químicas, físicas y biológicas que dañen el estado

natural del acuífero o suelo.

- b) Comunicar de inmediato a la Autoridad de Aplicación cualquier alteración física, química o biológica, advertida en ocasión del desarrollo de trabajos de exploración, perforación y explotación de aguas subterráneas, que implique riesgos para perforaciones de acuíferos.
- c) No producir interferencias que afecten el ejercicio de derechos emanados de permisos o concesiones otorgadas.

**Art. 79º)** La Autoridad de Aplicación podrá:

- a) Revocar la concesión cuando se tornaren necesarios otros usos prioritarios en función del interés público, en cuyo caso se deberá indemnizar el daño emergente.
- b) Adoptar, en el ejercicio de policía de agua, todas las medidas que, aun importando restricciones al dominio, sean convenientes para preservar la cantidad y calidad de agua y aquellas que tiendan a lograr un uso racional y eficiente del recurso.
- c) Establecer, por Resolución fundada, zonas de veda y reserva por plazo determinado, sin perjuicio de derechos emanados de concesiones otorgadas.
- d) Restringir y establecer turno para las extracciones y regular el aprovechamiento de agua subterránea, cuando por causa de la extracción pueda alterarse física, química o biológicamente el acuífero, o en razón de la concurrencia de las utilidades se produzcan conflictos entre acuíferos sobre las modalidades del aprovechamiento.

## **CAPÍTULO XI**

### **REGISTROS DEL AGUA**

**Art. 80º)** Todos los derechos de uso de las aguas superficiales, de vertido de efluentes, de aprovechamiento de cauces y playas, de perforación y explotación de aguas subterráneas, y los que en el futuro se otorgaren, sus modificaciones en el modo, extensión, tipo, naturaleza u otra, sus extinciones por cualquier causa; y las denuncias que hubiere sobre los titulares de dichos permisos o concesiones, así como por usos o vuelcos no autorizados, deberán inscribirse en los Registros públicos que, a tal efecto, ha de llevar la Autoridad de Aplicación.

**Art. 81º)** La Autoridad de Aplicación habilitará de inmediato los siguientes Registros públicos del Agua:

- a) De las concesiones de uso de aguas públicas superficiales.
- b) De las concesiones de uso de aguas subterráneas.
- c) De los permisos de uso de aguas públicas.
- d) De los permisos para la explotación de recursos y materiales de los cursos, cauces y playas.
- e) De los permisos de exploración y explotación de aguas subterráneas.
- f) De los permisos de vertido de efluentes.

g) De denuncias.

**Art. 82º)** La Autoridad de Aplicación deberá comunicar al Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires la Resolución que otorga la concesión de uso de agua pública a efectos de su anotación en los folios respectivos.

Asimismo, el Registro de la Propiedad mencionado tendrá la obligación de comunicar a la Autoridad de Aplicación todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados por el derecho de uso de agua pública.

### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES FINALES

**Art. 83º)** Las infracciones a la presente ley se rigen por lo dispuesto en el Código de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires.

**Art. 84º)** Facultase al Poder Ejecutivo a efectuar convenios con las jurisdicciones nacional, provincial y municipal, para proceder a la transferencia de funciones, bienes, organismos, servicios y competencias relativos a la regulación, control y gestión del agua, previa aprobación de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

**Art. 85º)** Hasta tanto se reglamente la presente ley, todos los organismos, planes y demás instrumentos creados con el fin de resolver la problemática del agua, adecuarán paulatinamente su funcionamiento a los objetivos y metas de la presente, en todo lo que sea pertinente a su jurisdicción.

**Art. 86º)** Esta norma será reglamentada dentro de los seis (6) meses de su promulgación.

**Art. 87º)** Dentro del plazo que determine la Autoridad de Aplicación, los usuarios que se encuentren en infracción deberán ajustarse a las disposiciones y requisitos determinados en esta ley y su Reglamentación.

**Art. 88º)** Los gastos que demanden la implementación de la presente ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes.

**Art. 89º)** A partir de la reglamentación de la presente, deróguese la Sección 4 "De los Efluentes Líquidos" de la Ordenanza 39025, A.D. 500.41, modificada por la Ordenanza 46.956, y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

**Art. 90º)** De forma.

#### FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Desde el momento en que la Ciudad de Buenos Aires se ha convertido en Ciudad Autónoma, ésta ha adquirido el dominio inalienable e imprescriptible de sus recursos naturales, entre los cuales se encuentra EL AGUA; y en este sentido, tiene el mandato constitucional de preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales que en él se desarrollan, así como de proteger, sanear, y controlar la contaminación de las cuencas hídricas y los acuíferos que existan en su jurisdicción.

Es bien conocido el dato de que sólo el 0,003% del volumen total del agua de nuestro planeta es accesible para el consumo humano, y que ésta se encuentra distribuida de manera muy poco uniforme en las distintas latitudes del planeta. A lo largo y a lo ancho de nuestro país es posible apreciar la enorme desigualdad existente en cuanto a la disponibilidad de tan vital recurso. A este respecto, la Ciudad de Buenos Aires se encuentra en una situación privilegiada, ya que el caudaloso Río de la Plata nos provee sobradamente del agua que necesitamos.

Sin embargo, una cuestión que impacta fuertemente sobre la disponibilidad del recurso para el consumo humano lo constituye el fenómeno de la contaminación. En su paso a través del ciclo hidrológico, el agua se ve alterada fundamentalmente, a través de tres tipos de desechos:

- 1 Los sedimentos que transporta por erosión natural, y por la erosión acelerada del suelo, a través de la agricultura, silvicultura, ganadería, minería, y otras actividades.
- 2 Los desechos humanos y animales.
- 3 Los vertidos de las diferentes sustancias químicas utilizadas en los procesos industriales.

La contaminación de las aguas es un problema relevante en toda el área de la Ciudad de Buenos Aires y en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA). El Río de la Plata recibe, a la altura de la Ciudad, las aguas de las cuencas de los arroyos entubados que la zurcan, como el Medrano, Vega, Maldonado y White y del Riachuelo. Todos estos cursos se encuentran altamente contaminados por descargas de efluentes sin tratamiento previo provenientes tanto de fuentes domésticas como industriales. Por otra parte, el Río de la Plata trae también a nuestras costas su cuota de contaminantes por aportes recibidos aguas arriba de la Ciudad, como el río Reconquista.

Hasta el presente, no se han sancionado normas que reglamenten los derechos y obligaciones que emanan de la Constitución respecto de los recursos hídricos que posee la Ciudad. Por tal motivo se presenta este proyecto, fundado en la convicción de la necesidad de contar con una ley que reafirme nuestros derechos sobre las aguas de nuestro dominio y establezca los mecanismos para preservar tan preciado recurso.

### **Antecedentes normativos**

En el año 1983 fue sancionada en la Ciudad la **Ordenanza N° 39.025**, denominada Código de la Prevención de la Contaminación Ambiental, cuya Sección 4 se refiere a los efluentes líquidos. En ella se establece que las industrias con efluentes líquidos que no cumplan con los límites de Emisión de Contaminantes a Cuerpo Receptor, a Conducto Cloacal o a Planta de Tratamiento Zonal deben instalar y operar correctamente sistemas individuales de tratamiento. Cabe aclarar que las Plantas de tratamiento Zonal nunca se construyeron. En cuanto a los límites permisibles, éstos debían ser fijados por una Comisión Asesora, pero tampoco fueron establecidos; de modo que a través de la **Ordenanza N° 46956** del año 1993, se modificó la Ordenanza 39025, remitiéndose a los Decretos nacionales 674/89 y 776/92 en lo pertinente a la aplicación de las normas técnicas, los límites permisibles y control de la contaminación.

Por **ley nacional n° 13577** y sus modificatorias, las funciones de prestación del

servicio de provisión de agua potable y saneamiento urbano, así como el control y vigilancia de la contaminación directa e indirecta de las fuentes de provisión de agua que utilice, han estado concentradas en una sola persona jurídica, la empresa Obras Sanitarias de la Nación, hasta su privatización, en el año 1993. Dentro de ese marco, el **Decreto PEN 2125/78** planteó la determinación de la cuota de resarcimiento por los vertidos que evacuaran las industrias a los cuerpos receptores, los que en la práctica no tuvieron aplicación porque la inflación existente en esa época desvirtuó el propósito del mismo, no obstante las críticas formuladas por la introducción del principio contaminador-pagador en dicha norma.

Este último decreto fue derogado por el **Decreto PEN 674/89**, el cual estableció que los valores de los límites permisibles y transitoriamente tolerados serán fijados y modificados mediante resolución de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano sobre la base de las pautas fijadas para los valores guías de calidad de los cursos de agua. Los valores de los límites transitoriamente tolerados regirán durante un lapso de 2 años y disminuirán automáticamente como mínimo en un 10% del valor inicial en forma bianual, si no se dispusiere una disminución mayor. Todo establecimiento que efectúe vertidos con parámetros cuyas concentraciones superen los límites permisibles fijados, deberá abonar un derecho especial para el control de la contaminación a la Secretaría, pero podrán eximirse del pago de los derechos especiales acreditando fehacientemente el inicio de las medidas necesarias para mejorar la calidad de sus vertidos de modo que éstos cumplan con los límites permisibles fijados. Asimismo, todos los establecimientos industriales y/o especiales están obligados a presentar una declaración jurada anual conteniendo, entre otros datos, el caudal diario del efluente a considerar para el cálculo de los derechos especiales para el control de la contaminación.

Los establecimientos que con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto 674/89 inicien sus actividades o amplíen o alteren las existentes de manera que produzcan nuevos vertidos, sólo podrán realizarlos con las plantas de tratamiento necesarias funcionando, y deben contar con la autorización condicional de volcamiento de sus vertidos, la cual tendrá validez de 3 años y será renovables de no comprobarse acción contaminante punible.

Cuando el servicio de agua potable y desagües cloacales fue privatizado y concesionado a la empresa Aguas Argentinas por el término de 30 años, desde 1993 al 2023, el marco regulatorio fue establecido por el **Decreto PEN 999/92**, el cual determina que el área regulada comprende la Ciudad de Buenos Aires y varios partidos del Gran Buenos Aires a los que posteriormente se agrega el partido de Quilmes. Las funciones que asumió la empresa han sido: captación, potabilización, transporte, distribución y comercialización de agua potable, y la colección, tratamiento, disposición y comercialización de desagües cloacales, incluyendo los efluentes industriales que se vierten al sistema cloacal. Cabe destacar que los desagües pluviales, que antes pertenecían a OSN, fueron transferidos al entonces municipio, lo que determinó que la Ciudad ejercería el control en esta materia.

En ese marco, el **Decreto PEN 776/92** le asignó a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano el ejercicio del poder de policía en materia de control de la contaminación hídrica, de la calidad de las aguas naturales, superficiales y subterráneas y de los vertidos en su jurisdicción. En virtud de ello, la mencionada Secretaría podrá imponer multas o disponer la clausura de los establecimientos industriales o especiales cuyos dueños no dieran cumplimiento a las disposiciones que ordene. Asimismo, por esta norma se crea la Dirección de Control de la Contaminación Hídrica, que contará con la colaboración del INCYTH (hoy Instituto Nacional del Agua y el Ambiente) para los análisis de muestras de contaminantes. Este decreto modificó y derogó algunos artículos del decreto

674/89.

Otra de las normas en la cual la Autoridad de Aplicación recae en la SRNyDS y alude a la calidad del agua, es la **Ley Nacional de Residuos Peligrosos n° 24051**. En su **decreto reglamentario 831/93**, se establecieron niveles guía de calidad de aguas con relación a sus diversos usos. Por otra parte, la norma fijó pautas por las cuales la Autoridad de Aplicación debería clasificar los diversos cuerpos receptores en razón de sus usos prioritarios, establecer objetivos ambientales, y en virtud de éstos, determinar estándares de calidad de agua.

Posteriormente, la SRNyDS dictó la **Resolución N° 634/98** en la cual estableció los usos prioritarios de la Franja Costera del Río de la Plata y del Río Matanza-Riachuelo. Dicha Resolución establece objetivos de calidad ambiental que permitan el logro del desarrollo de los ecosistemas involucrados en la Franja Costera del Río de la Plata y del Río Matanza-Riachuelo. Determina los siguientes usos prioritarios:

- Franja Costera del Río de la Plata: Abastecimiento de agua para consumo humano con tratamiento convencional, protección de la vida acuática y recreación con contacto directo. Los objetivos de calidad ambiental y los permisos de vertido que se establezcan en virtud de la ley nacional de residuos peligrosos y su decreto reglamentario deberán asegurar que la calidad de agua necesaria para el logro de dichos usos se verifique a partir del año 2008.

En los casos de confluencia con otros cursos de aguas con menores exigencias de calidad de agua en relación a sus usos; se admitirá zonas de usos restringidos en las cuales la calidad de agua no podrá ser inferior a la señalada para el curso de agua con menores exigencias.

- Río Matanza-Riachuelo: Parte alta y media de la cuenca (desde sus nacientes hasta la Autopista Richieri): recreación con contacto directo. Parte baja de la cuenca (desde Autopista Richieri hasta el semáforo del Riachuelo) : recreación sin contacto directo. Los objetivos de calidad ambiental y los permisos de vertido que se establezcan en virtud de la ley nacional de residuos peligrosos y su decreto reglamentario deberán asegurar que la calidad de agua necesaria para el logro de dichos usos se verifique a partir del año 2003."

La **ley nacional n° 25688** de régimen de gestión ambiental de aguas, sancionada el 28 de noviembre de 2002, establece los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. Las cuencas hídricas, como unidad ambiental de gestión del recurso, se consideran indivisibles. En este sentido, la ley crea para las cuencas interjurisdiccionales los comités de cuencas hídricas, con la misión de asesorar a la autoridad competente en materia de recursos hídricos y colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de las mismas. La competencia geográfica de cada comité de cuenca hídrica podrá emplear categorías menores o mayores de la cuenca, agrupando o subdividiendo las mismas en unidades ambientalmente coherentes a efectos de una mejor distribución geográfica de los organismos y de sus responsabilidades respectivas.

En el mismo sentido, para utilizar las aguas se deberá contar con el permiso de la autoridad competente. En el caso de las cuencas interjurisdiccionales, cuando el impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones sea significativo, será vinculante la aprobación de dicha utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, el que estará facultado para este acto por las distintas jurisdicciones que lo componen.

En cuanto a la calidad del agua, la ley establece que la autoridad nacional de

aplicación deberá:

- a) Determinar los límites máximos de contaminación aceptables para las aguas de acuerdo a los distintos usos;
- b) Definir las directrices para la recarga y protección de los acuíferos;
- c) Fijar los parámetros y estándares ambientales de calidad de las aguas;
- d) Elaborar y actualizar el Plan Nacional para la preservación, aprovechamiento y uso racional de las aguas, que deberá, como sus actualizaciones ser aprobado por ley del Congreso de la Nación. Dicho plan contendrá como mínimo las medidas necesarias para la coordinación de las acciones de las diferentes cuencas hídricas.

Aquí es importante destacar el comentario del Dr. Mario Valls, que dice que este artículo *"no sanciona los presupuestos mínimos ambientales como autoriza el artículo 41 de la Constitución, sino que le encomienda hacerlo a la autoridad nacional"*.

Por último, corresponde mencionar que por Decreto 303/06 ha sido rescindido el contrato de concesión del servicio de agua potable y saneamiento con la empresa Aguas Argentinas. Mediante los decretos 304/06 y su modificatorio 373/06 ha sido creada la nueva empresa estatal Agua y Saneamiento Argentino AySA SA., ratificada por la ley 26.100, sancionada el pasado 17 de mayo de 2006.

### **Contenidos del proyecto de ley**

La ley persigue como fines lo dispuesto por la Constitución de la Ciudad en su artículo 27° inciso 1 y 7, del Capítulo Cuarto "Ambiente", que expresa que la Ciudad instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo que promueve la preservación y restauración de los procesos ecológicos esenciales y de los recursos naturales que son de su dominio, y la protección, saneamiento, control de la contaminación y mantenimiento de las áreas costeras del Río de la Plata y de la cuenca Matanza-Riachuelo, de las subcuencas hídricas y de los acuíferos.

Para el logro de dichos fines, se propone establecer los criterios básicos en cuanto al uso, la protección, la gestión y el control de los recursos hídricos.

El Art. 3° y los siguientes reafirman el dominio de los recursos hídricos por parte de la Ciudad, en concordancia con lo establecido por nuestra Constitución. Esto se fundamenta en el Art. 2340 del Código Civil, sobre los bienes considerados públicos.

El Artículo 129 de la Constitución Nacional dispone que: "La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad..."

El Art. 8 de la Constitución local reafirma derechos incuestionables de la ciudad, en concordancia con el Art. 129 citado en el párrafo anterior. A su vez, del Código Civil, artículo 2340, surge sin duda que el dominio público de los ríos y las partes que integran sus elementos constitutivos, incluidas las islas, pertenecen a la Ciudad de Buenos Aires; a quien también le corresponde el dominio de sus recursos naturales y la jurisdicción sobre el uso de las aguas, con excepción de lo inherente a la navegación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Nacional.

Uno de los puntos fundamentales de esta ley es que establece la concertación con la Provincia de Buenos Aires sobre la gestión de los recursos compartidos. Ellos son la cuenca del arroyo Medrano, Maldonado y Riachuelo, todos subsidiarios del Río de la Plata, el cual, desde luego, también se comparte.

Para preservar el recurso como corresponde, el agua debe gestionarse de manera integral, teniendo en cuenta todo su recorrido dentro del ciclo hidrológico. Bajo esta premisa, se establece la obligatoriedad de contar con una Política Hídrica, y un Plan de Emergencias Hídricas.

Dado que la preservación del recurso es el principal objetivo de esta ley, se crean una serie de herramientas con ese fin. En este sentido, se establece por ley la facilitación de la denuncia de vertidos contaminantes, el monitoreo periódico de polución hídrica en distintos puntos y la creación de medidas y procedimientos para prevenir la pérdida de agua por escorrentía, infiltración, inundación, usos inadecuados y utilización que prevean los usos sucesivos y escalonados y la reutilización.

La fijación de estándares de calidad del agua y límites permisibles de contaminantes será de modo participativo. El procedimiento propuesto es similar al establecido para la determinación de sus estándares en la ley n° 1356 de la Ciudad de calidad del aire.

Todo uso del recurso que no sea considerado "uso común" requerirá de la extensión de un derecho de uso especial, mediante las modalidades de permiso o concesión. En la norma se fijan las diferencias entre ambas y los requisitos que se deben cumplir para ser otorgados.

El Registro del Agua es la herramienta fundamental con la que cuenta la Autoridad de Aplicación para el control de los usos otorgados, las infracciones cometidas, las denuncias y los permisos de vuelco. Permite tener un mapa de situación respecto del recurso y sirve de base para el otorgamiento o la denegación de nuevos usos especiales.

Por último, cabe aclarar que el Código de Faltas de la Ciudad deberá actualizarse a fin de incorporar las nuevas infracciones que surjan del incumplimiento de la presente.

Por todo lo expuesto, Sr. Presidente, solicito la aprobación del siguiente proyecto de Ley.